

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 18 de mayo de 2015, la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como, del ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por el referido instituto político, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

[...]

...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 112 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 6 fracciones I y II, inciso c), 9, fracciones I y II, 10, 11, fracción III, 65 fracción I del reglamento (sic) del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

materia, presento formal QUEJA en contra del C. LAURO SALAZAR GARRIDO...

[...]

... y en contra el (sic) partido (sic) Político denominado MOVIMIENTO CIUDADANO...

[...]

De lo anterior, cabe precisar que de un análisis minucioso al escrito de queja, presentado por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, advierte que la denunciante no solicitó medida cautelar alguna, tal como se acredita de manera indubitable a fojas 001 a la 005 del sumario en estudio.

3. Acuerdo de admisión. El 19 de mayo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/003/2015, mismo que fue sustanciado en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y último párrafo, en correlación con lo dispuesto en los ordinales 65, 67, 68, 69, y 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

4. Notificación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. El 20 de mayo de la presente anualidad, fue notificada la denunciante, y de igual manera, fueron emplazados el Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el referido instituto político, respecto del inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/003/2015, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la normatividad electoral vigente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha 21 de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70, del ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en autos del expediente IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/003/2015.

6. *Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.* El 23 de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el original del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como, del ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por el referido instituto político, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/003/2015. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. *Acuerdo de radicación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.* El 23 de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Titular de la Ponencia Uno, ante la fe de su Secretario Instructor "B" y Notificador, ambos del Tribunal Electoral, emitieron acuerdo de radicación respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como, del ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por el referido instituto político, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEE/PES/208/2015-1.

8. *Acuerdo plenario.* Con fecha 27 de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente identificado con el toca electoral TEE/PES/208/2015-1, emitió acuerdo plenario, mediante el cual, determinó, lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PRIMERO: Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la queja presentada por la ciudadana Eunice Villamil García, en su carácter de candidata propietaria de la Tercera Regiduría por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el Municipio de Tepoztlán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del ciudadano Laura Salazar Garrido, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido referido, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Remítase la queja y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO: Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

[...]

En ese sentido, debe precisarse que dicho acuerdo plenario, fue notificado el mismo día de su emisión al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.

9. *Procedimiento ordinario sancionador.* El 30 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en acatamiento al acuerdo señalado en el numeral que antecede determinó admitir como procedimiento ordinario sancionador, la queja interpuesta por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015.

10. *Notificación personal.* El 01 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y por otra parte se emplazó al ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

11. *Contestación de imputaciones.* El 05 de junio de 2015, el ciudadano Lauro Salazar Garrido, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos. Lo que se acredita a fojas 183 a la 185 del sumario en estudio.

12. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 10 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley. En ese sentido, fijo fecha para que tuviera verificativo la audiencia atinente. Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 38 y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

13. *Notificación personal.* El 26 de junio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el numeral que antecede, tanto a la ciudadana Eunice Villamil García, como al ciudadano Lauro Salazar Garrido, en términos de lo previsto con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que se acredita a fojas 220 a la 227 del sumario en estudio.

14. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 27 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas respectiva, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

comparecieron las partes como se acredita a foja 228 del expediente en análisis.

15. *Notificación personal.* De igual manera, el 29 y 30 de junio del 2015, ante la incomparecencia de la parte denunciante y del ciudadano denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo previsto en el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. *Presentación de alegatos.* Dentro del plazo que establece el dispositivo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente procedimiento ordinario sancionador, fueron omisos en presentar sus alegatos atinentes, tal y como se acredita a fojas 237 y 238 del sumario en estudio.

17. *Publicación en estrados.* El 06 de julio del año en curso, mediante publicación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

18. *Reposición del procedimiento ordinario sancionador.* Con fecha 09 de julio del dos mil quince, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual ordenó, lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Ésta Comisión Temporal de Quejas, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento ordinario sancionador promovido por la ciudadana Eunice

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría de Tepoztlán, Morelos, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, en contra del ciudadano (sic) del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO y del ciudadano LAURO SALAZAR GARRIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el referido instituto político antes citado (sic), en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se admite la queja presentada por ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría de Tepoztlán, Morelos, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, en contra del ciudadano LAURO SALAZAR GARRIDO, en su calidad de candidato a la presidencia municipal ayuntamiento (sic) de Tepoztlán, Morelos, postulado por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

CUARTO. Se ordena emplazar al Partido Político Movimiento Ciudadano y al ciudadano LAURO SALAZAR GARRIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, en su calidad de denunciado.

QUINTO. Se le concede al Partido Político Movimiento Ciudadano y al ciudadano LAURO SALAZAR GARRIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, un (sic) plazo de CINCO DÍAS para que de contestación a las imputaciones que se le formulan así como para que ofrezca los medios probatorios que acrediten su dicho.

SEXTO. Se apercibe al Partido Político Movimiento Ciudadano y al ciudadano LAURO SALAZAR GARRIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se le formulan (sic) o no presente los medios probatorios que acrediten su dicho, dentro del término concedido se le tendrá por perdido el derecho de dar contestación a la queja presentada en su contra, así como para ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto.

[...]

19. *Notificación personal.* El 12 de julio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, y al ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Tepoztlán, Morelos, para el efecto de que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes. Lo que se acredita a fojas 257 a la 295 del sumario en estudio.

20. Contestación de imputaciones. El 16 de julio de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, y el ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, presentaron en tiempo y forma escritos de contestación a las imputaciones formulados en su contra por la ciudadana Eunice Villamil García. Como consta a fojas 296 a la 301 del expediente bajo análisis.

21. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 18 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por la denunciante Eunice Villamil García, y por el ciudadano denunciado Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad. Cabe precisar que, respecto al Partido Movimiento Ciudadano, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año, es decir, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que de su parte correspondían. Situación que se evidencia a fojas 302 a la 307 del sumario en estudio.

22. Notificación personal. El 23 de julio de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el numeral que antecedente, tanto a la parte denunciante, como a los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

23. Audiencia de pruebas. Con fecha 25 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por la denunciante y por el ciudadano denunciado en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

la presente queja, y por otra lado, se le tuvo por perdido su derecho al Partido Movimiento Ciudadano, para aportar las probanzas que de su parte correspondían, toda vez que no fueron ofrecidas en su escrito de contestación como lo establece el dispositivo 54, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por tanto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, las partes comparecientes a dicha audiencia quedaron debidamente enterados de todo lo acontecido en la misma. Es dable señalar que a la referida audiencia no compareció la denunciante ni persona alguna que legalmente la representara.

24. Notificación personal. En mérito de lo anterior, el 25 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante a la audiencia de pruebas, se ordenó notificar de manera personal a la ciudadana Eunice Villamil García, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el ordinal 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

25. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, presentaron sus alegatos en tiempo y forma, situación que se acredita a fojas 340 a la 348 del sumario en estudio.

26. Publicación en estrados. El 31 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la presentación de sus alegatos en tiempo y forma, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

27. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 10 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 y 62, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo que consta a fojas 352 a la 355 del expediente en estudio.

28. Aprobación de la Comisión. Con fecha 11 de agosto del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente acuerdo, motivo por el cual instruyó al Secretario Ejecutivo para turnar el mismo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones lo someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

29. Turno al Consejo Estatal Electoral. En la fecha referida en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, turnó el acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Quejas al Consejo Estatal Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por una candidata la cual acompañó el documento en el que consta su registro a fojas 006 a la 035 del expediente en estudio, aunado a ello en los archivos de este órgano comicial, obra la documentación atinente, por tanto, se acreditan los extremos previstos en el artículo 10, párrafo cuarto, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, es quien promueve queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como, del ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 001 a la 005 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral o en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en ese sentido, la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, aduce que el Partido Movimiento Ciudadano, y el ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el citado instituto político, realizaron actos indebidos de campaña el día primero de mayo del año en curso, toda vez que condicionaron a los habitantes de la Colonia Loma Bonita, Tepoztlán, Morelos, los apoyos, ya que para recibirlos debían exhibir su credencial para votar, por lo que tales actos deberán entenderse como presión o coacción electoral, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 18 de mayo del año en curso, la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, y el ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el citado instituto político, vulneraron lo dispuesto por el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que según el dicho de la denunciante, el primero de mayo del año curso, condicionaron los apoyos a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de dicha localidad, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión de la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, es que se sancione al Partido Movimiento Ciudadano; y al ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, toda vez que, según el dicho de la denunciante realizaron actos indebidos de campaña el primero de mayo del año en curso, toda vez que condicionaron a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de la multicitada municipalidad, los apoyos, ya que para recibirlos debían exhibir su credencial para votar, por lo que tales actos deberán entenderse como presión o coacción en el electorado de la referida localidad, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Del dispositivo de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

La ciudadana Eunice Villamil García, señala en su escrito de denuncia que el Partido Movimiento Ciudadano, y el ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el citado instituto político, realizaron actos indebidos de campaña el 01 de mayo del año en curso, toda vez que condicionaron a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de la multicitada municipalidad, los apoyos, ya que para recibirlos debían exhibir su credencial para votar, por lo que tales actos deberán entenderse como presión o coacción en el electorado de la referida localidad, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracción

VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho la denunciante Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1.- Por cuanto a la Documental Pública, consistente en copias simples del registro del C. Lauro Salazar Garrido y el partido político Movimiento Ciudadano, se precisa que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- Por cuanto a la prueba Técnica, consistente en una fotografía misma que se encuentra en el escrito inicial de queja. De la que se desprende, lo siguiente:

IMAGEN UNO. Se aprecia lo que parece ser un cartel de color blanco, colocado sobre lo que parece ser una malla, en la que sea aprecian la leyenda siguiente: "A LOS CIUDADANOS DE ESTA COL. LOMA BONITA SE LES INFORMA QUE EL VIERNES DE MAYO A LAS 6:30 PM ESTARÁ EN LA AYUDANTÍA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE TEPOZTLÁN. MOR. EL PROF. LAURO SALAZAR G. FAVOR DE TRAER SU CREDENCIAL DE TEPOZTLÁN, PARA BRINDARLE EL APOYO."

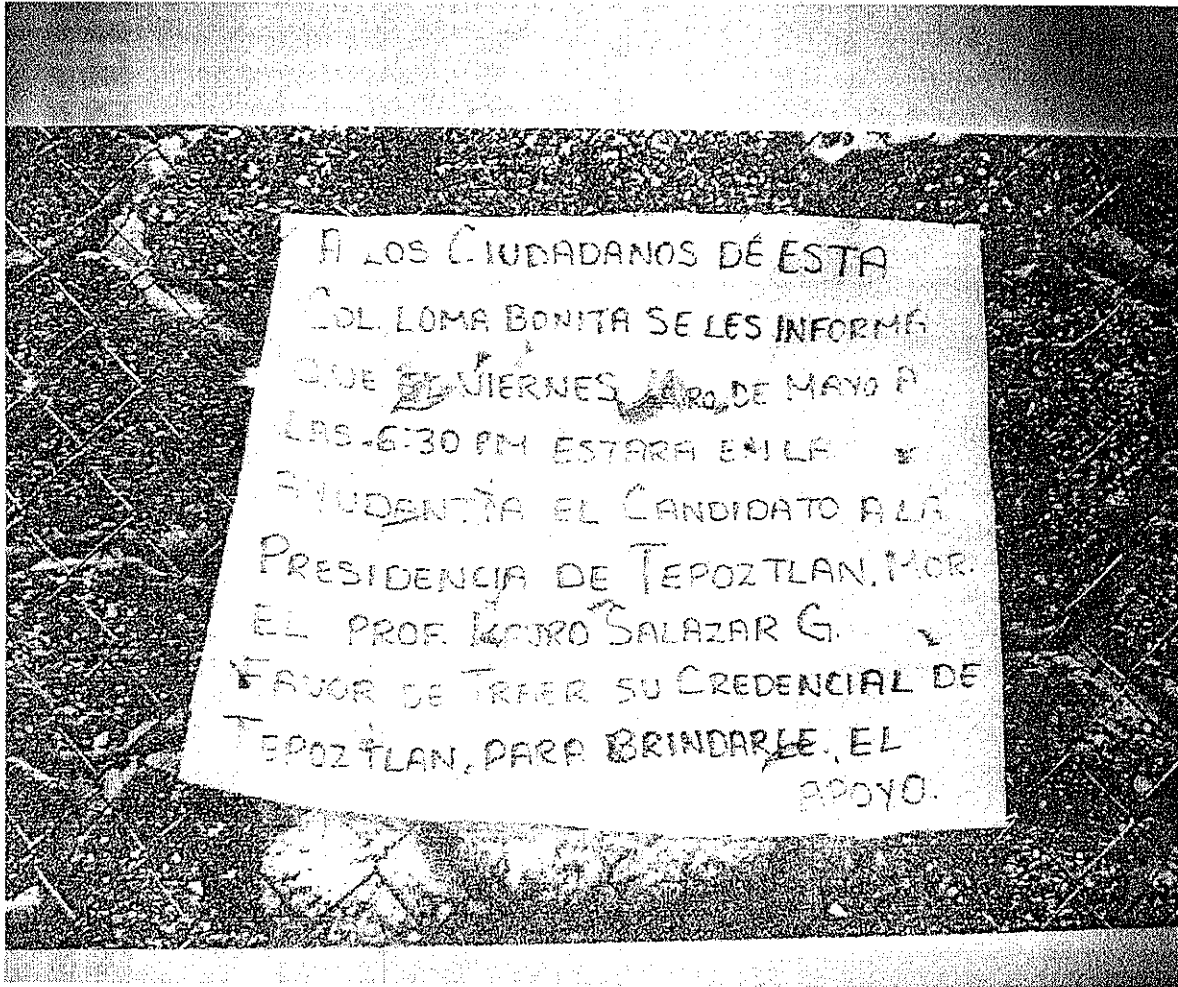
3.- Por cuanto a la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que cbren en el expediente en que se actúa, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- Por cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

[...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar la probanza aportada por el denunciante, la cual se identifica con el numeral 1, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, mediante su respectivo escrito de contestación de denuncia que obra a fojas 296 y 297 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

[...]

En contra de ciudadano C. LAURO SALAZAR GARRIDO Y del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, cabe señalar que los hechos a que refiere la denunciante carecen de credibilidad pues en su escrito de demanda las acusaciones a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

que se refiere son basadas en un supuesto cartel en el que supuestamente el C. Lauro Salazar Garrido, candidato del partido político movimiento ciudadano solicita cierta credencial sin precisar cual se refiere, a los vecinos de la colonia loma bonita para brindarles cierto apoyo.

Por tal motivo hace alusión a que se están violando las normas electorales más precisamente el artículo 39 fracción VIII del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos.

Primero: El partido Político al cual represento desconoce totalmente

La procedencia de dicho cartel si es que en su caso existió o si solo se trató de un montaje para desacreditar al candidato ante las autoridades electorales, a hora (sic) bien la supuesta prueba ofrecida por la demandante no cumple con los requisitos legales, pues no se sabe con fundamento suficiente primero la ubicación exacta de dicho cartel pudiendo haber estado en cualquier lugar Y haber sido realizado por cualquier persona con la motivación de perjudicar al partido como al candidato.

Segundo: No hay absolutamente nada que relacione a mi representado directamente con el supuesto cartel pues no está firmado por el candidato ni mucho menos aparece emblema o logotipo del partido movimiento ciudadano.

Tercero: El apoyo aquede (sic) refiere la denunciante no se precisa que tipos de apoyos ase alusión ni quienes lo recibirían ni porque medio, porque simplemente no existió ningún tipo de apoyo material o financiero como la denunciante señala o quiere hacer creer.

Cuarto: No existe ninguna prueba que acredite su acusación de que se estuviera pidiendo la credencial de elector para recibir algo a cambio del sufragio, pues simplemente dichos apoyos materia de la presente acusación no existieron

Por todo lo anterior negamos rotundamente los hechos y acusaciones a los que se refiere la de denunciante pues tales acusaciones son total mente (sic) infundadas Ya que en ningún momento se han dado apoyos a personas en ningún lugar y mucho menos condicionar el voto a favor de mi representado, por lo cual en ningún momento se ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral. Las pruebas aportadas por la denunciante no son determinantes para acreditar sus acusaciones, por lo cual Exijo que la queja que nos ocupa sea desechada por carecer de sustento.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, el ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el Partido ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Movimiento Ciudadano, a través de su escrito de contestación de denuncia que obra a fojas 299 a la 301 del expediente bajo análisis, manifestó en esencia, lo siguiente:

[...]

1.- por (sic) lo que hace al hecho que se contesta lo niego rotundamente en todo su contexto ya que la actora manifiesta entre otras cosas que el día 1 ° de mayo de los corrientes, en la comunidad de loma bonita se condiciono la entrega de apoyos a los habitantes de dicha comunidad contra la exhibición de la credencial de elector, situación que es falsa de toda falsedad, la hoy actora fundo tal extremo en un cartel que supuestamente estaba exhibido en dicho lugar , situación que es por demás intrascendente, ya que dicho cartel si es que en su caso existió o si solo se trató de un montaje para desacreditarme ante las autoridades Electorales, no reúne los mas (sic) mínimos requisitos para que el mismo sea considerado como propaganda electoral ya que el mismo carece de "logotipo, símbolo, imágenes, signos, emblemas, firma y expresiones o cualquier texto que haga alusión a promover un partido político o candidato" de tal manera y en ese orden de ideas desde este momento y bajo protesta de decir verdad desconocemos la procedencia de dicho cartel, el que suscribe así como mi equipo de trabajo nos deslindamos de ser los autores tanto de la elaboración y más aun de su colocación de dicho cartel.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el hecho que se contesta respecto a los supuestos apoyos la actora no es clara ni precisa que tipos de apoyos se entregarían o que (sic) tipo de apoyo se recibiría con la condicionante de exhibir la citada credencial, de tal manera que es vaga, imprecisa y oscura en sus manifestaciones ya que en ninguna de sus manifestaciones es clara cuál sería el apoyo a recibir.

Así mismo por lo que hace a la fotografía que inserta también es imprecisa para acreditar y probar los extremos que pretende ya que de la solo apreciación de la misma se puede observar que no es clara y que de la imagen no se puede observar claramente la fecha de la citada reunión, así como también solo se aprecia que se solicita traer "credencial..." pero no señala que tipo de credencial, es por eso que se debe de desestimar dicha fotografía y derivado de ello el cartel contenido en ella.

De tal manera y derivado de lo anterior solicito se desestime y deseche la presente queja por ser oscura e irregular, ya que como se desprende del hecho que se contesta no se especifica ni mucho menos se señala en que consiste los actos indebidos de campaña ya que el mismo se fundan en meros supuestos y no señalan modo, tiempo lugar ni circunstancia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

[...]

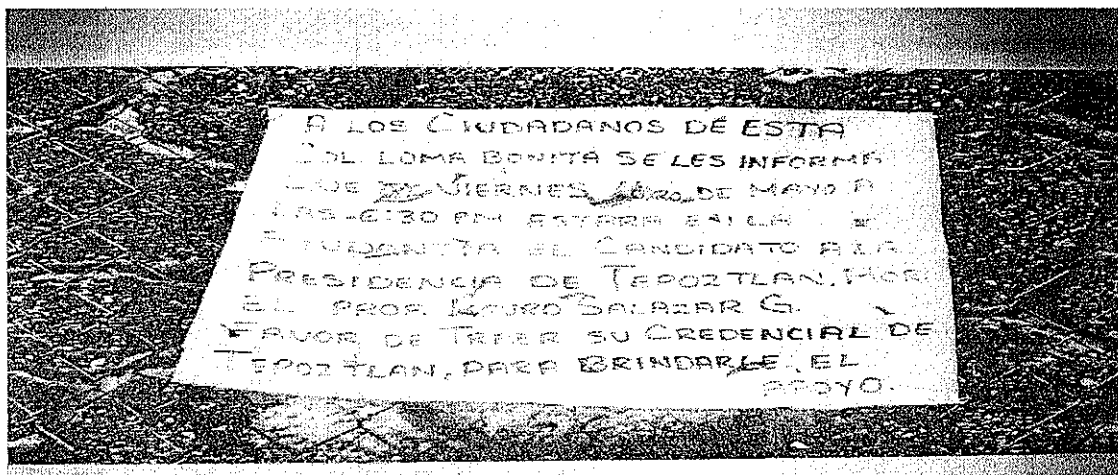
El énfasis es propio.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de la probanza técnica aportada por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obra a foja 003 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que los denunciados hayan realizado actos indebidos de campaña el primero de mayo del año en curso, es decir, que condicionaron a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de la multicitada localidad, los apoyos, y menos aún que para recibir los mismos, los pobladores debían exhibir su credencial para votar, ello debido a que dicha prueba no es suficiente por sí sólo, para vincular al Partido Movimiento Ciudadano, y al ciudadano Lauro Salazar Garrido, con la presunta conducta que les atribuye la denunciante, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que la quejosa no vincula las citada probanza, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por la ciudadana denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Máxime que, este Consejo Estatal Electoral, considera que ni del escrito primigenio, ni tampoco de la probanza técnica aportada por la ciudadana denunciante, es posible deducir en que consistieron los supuestos apoyos que los denunciados presuntamente condicionaban a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de Tepoztlán Morelos, y en ese sentido, de la multireferida probanza técnica que consiste en: *-un cartel-* no se aprecia que el mismo, contenga imágenes, signos, emblemas, expresiones y propuestas que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

identifiquen de manera plena al partido político, o en su caso al candidato denunciado, por tanto, no se les puede imputar la conducta que infiere la denunciante, toda vez que el material probatorio que obra en la instrumental de actuaciones única y exclusivamente tiene valor indiciario, de ahí que, sea insuficiente para tener por acreditado plenamente el dicho de la hoy quejosa. A mayor entendimiento se procede a ejemplificar dicha prueba:



Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, *-la ejecución de la conducta que se les atribuye a los denunciados-*, como lo es, el haber *-condicionado los apoyos a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de Tepoztlán, Morelos-*, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma la denunciante, a través de su escrito primigenio que obra a fojas 001 a la 005 del sumario en estudio. Máxime que, si la ciudadana denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Además de que, la prueba técnica aportada por la ciudadana denunciante que obra a foja 003 del sumario en estudio, no se encuentra adminiculada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que los denunciados hayan *-condicionado los apoyos a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de Tepoztlán, Morelos-*, y menos aún que dichos apoyos hayan sido entregados a cambio de exhibir su credencial para votar, ello debido a que el material probatorio que ofrece es insuficiente por sí solo, para tener por acreditado su dicho, esto es así, porque de la probanza técnica que obra a foja 003 del expediente en estudio, únicamente tienen carácter indiciario, lo cual constituye un obstáculo para tener por acreditada la conducta y el medio de ejecución, ya que la denunciante, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, no se le pueden imputar a los denunciados los hechos que afirma la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, únicamente tendrán valor indiciario, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Ante tal situación, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.***

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

Por otra parte, resulta oportuno precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define las palabras presión y coacción de la siguiente manera:

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.
2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.
3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

Coacción.

(Del lat. *coactio, -onis*).

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

En tales circunstancias, de la instrumental de actuaciones no se advierte, que los denunciados hayan ejercido presión o coacción en el electorado, al momento de presuntamente trasgredir lo dispuesto por el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, la denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de presión o coacción en el electorado, al momento de *-condicionar los apoyos a los habitantes de la Colonia Loma Bonita de Tepoztlán, Morelos-*, ya que no aporta pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción a este Consejo Estatal Electoral, que la conducta que les imputa al Partido Movimiento Ciudadano, y al ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el citado instituto político, efectivamente haya desplegado, aun y cuando exista

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

presunción legal, de conformidad con el dispositivo legal antes invocado, toda vez que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por la denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos que precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Máxime que, la ciudadana denunciada, omite demostrar la irregularidad o transgresión, o en su caso el número de electores en los que se ejerció presión o coacción en el sufragio, para estar en posibilidades de acreditar sus manifestaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364, párrafo primero y tercero, del código comicial vigente, en correlación con lo dispuesto por el numeral 44, párrafos primero y tercero, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio orientador, al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Tesis CXIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: ***"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"***.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tener por acreditado la coerción, o inducción en el electorado, se debe establecer el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada, es decir debemos entender por presión, el ejercicio del sufragio como medio de apremio o coacción moral sobre los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar que determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Criterio que fue sustentado en el expediente SUP-JRC-283/99.

Tanto y más que, este Consejo Estatal Electoral, aprecia que la prueba técnica que obra a fojas 003 del sumario en estudio, no se demuestra plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce la denunciante, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"***.

En ese sentido, debe precisarse que de la instrumental de actuaciones, no se aprecian elementos mínimos probatorios, mediante los cuales se pudiera desplegar la facultad investigadora que ejercen los órganos electorales, de ahí que, aún y cuando se desplegará dicha facultad, resultaría incuestionable que de los elementos probatorios aportados por las partes, no arrojan mayores datos que permitieran a esta autoridad ejercer sus funciones de investigación. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"***.

De todo lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, son insuficientes para atribuirle a los denunciados la conducta infractora que aduce la quejosa es decir, el haber realizado actos indebidos de campaña el día primero de mayo del año en curso, toda vez que según el dicho de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

denunciante, condicionaron a los habitantes de la Colonia Loma Bonita, Tepoztlán, Morelos, los apoyos, ya que para recibirlos debían exhibir su credencial para votar, por lo que tales actos deberán entenderse como presión o coacción en el electorado de la referida localidad, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones que formuló la ciudadana denunciante, mediante su escrito primigenio de queja que obra a fojas 001 a la 005 del sumario en estudio.

Por último, cabe destacar que este Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015 y IMPEPAC/CEE/CQ/POS/029/2015.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundada la queja incoada, por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracción VIII, 63, párrafo tercero, 364, párrafos primero y tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo cuarto, 11, fracción III y último párrafo, 16, párrafo segundo, 20, párrafos primero y tercero, 37, 39, inciso b), 38, 44, párrafos primero y tercero, 45, 48,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

54, fracción IV, 55, 60, 61, 62, 63, párrafo primero, 65, 67, 68, 69, 70, 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

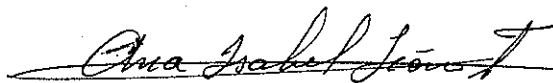
SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por la ciudadana Eunice Villamil García, entonces candidata propietaria a la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del ciudadano Lauro Salazar Garrido, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento antes citado, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; así como, del instituto político de referencia, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos Eunice Villamil García y Lauro Salazar Garrido, y al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día doce de agosto del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA IXEL MENDOZA
ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCIA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTROYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. LIDIA DALIA EREIVA GONZALEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

LIC. KARLA GOMEZ FAJARDO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/021/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUNICE VILLAMIL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO LAURO SALAZAR GARRIDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL